



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado CE-13245-2025 del 23 de julio de 2025, el señor **JUAN CARLOS SEPULVEDA CALLE** remite la documentación técnica y jurídica; y se solicita su evaluación para revisar a detalle el acotamiento de la ronda hídrica de la Qda. La Mosca, en el tramo comprendido al costado de los lotes con FMI: 020-17827 y 020-40059 en la vereda Galicia, jurisdicción del Municipio de Rionegro.

Que mediante Auto con radicado AU-03246-2025 del 06 de agosto de 2025, se inicia un trámite de evaluación a detalle de una ronda hídrica definida con la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el día 21 de agosto de 2025, se realizó visita a los predios con FMI 020-17827 y 020-40059 y mediante el informe técnico con radicado IT-06136-2025 del 05 de septiembre de 2025 se concluyó lo siguiente:

*“Tras realizar un análisis integral de los estudios presentados por la Empresa COLEGAM, en el marco del trámite de revisión a detalle de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el área de influencia de los predios identificados con FMI: 020-17827 y 020-40059, propiedad de la Sociedad POLIPARK S.A.S y que fuera reglamentada por la Corporación a través de Resolución RE-09272 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia”, se determina que no es procedente realizar una aprobación de los mismos y en coherencia con ello, la modificación de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en la zona requerida, considerando lo siguiente:*

*No es posible dar aval y cumplimiento a los análisis hidrológicos e hidráulicos para la delimitación del componente respectivo, considerando la carencia de análisis general que versa sobre la cuenca del río Negro en los estudios mencionados, pues dicha fuente fue incorporada como elemento primordial de análisis en los puntos de control otorgados por la Corporación en comunicación con radicado CS-10791-2024 pero que no se evidencia evaluada bajo los análisis y metodologías planteadas en los estudios, tanto en el análisis hidrológico como en el estudio hidráulico.*

*El componente geomorfológico no logra aportar insumos adicionales que permitan replantear la percepción inicial de la corporación. Aunque la metodología aplicada es rigurosa y técnicamente válida, los resultados obtenidos se circunscriben a corroborar información ya existente, sin ofrecer elementos diferenciadores que sustenten una nueva interpretación. Por esta razón, no se cuenta con una base técnica suficiente para emitir un concepto distinto al previamente adoptado, y el análisis queda limitado a la verificación de lo ya ejecutado más que a la generación de nuevas perspectivas.*

*Lo anterior se soporta adicionalmente en la falta de información aportada para el análisis, específicamente en los archivos correspondientes a la simulación realizada en el software HEC-RAS, el MTBD con resolución de 20 cm X 20 cm mencionado en el estudio aportado, lo cual no permite corroborar los contrastes expuestos en el estudio técnico en cuanto al nivel de detalle que versa sobre la delimitación propuesta por el estudio realizado por la Empresa COLEGAM y la realizada por Cornare en el año 2021.*

*El estudio ambiental presentado por la Empresa COLEGAM no visibiliza los cambios e intervenciones antrópicas que se han efectuado sobre los predios de interés, y que resultan fundamentales al momento de evaluar el comportamiento hidrológico de la quebrada La Mosca, así como las manchas de inundación en la zona. Lo anterior considerando que si bien no fue presentado el Modelo Digital del Terreno en el estudio ambiental, es posible evidenciar en las imágenes del mismo cómo el terreno surtió una*

*modificación geomorfológica en las zonas aledañas a la quebrada La Mosca con un presunto aumento en la cota natural del terreno (año 2025 cuando se formula el estudio), respecto al Modelo Digital del Terreno que soporta el estudio realizado por Cornare en el año 2021, y donde en las zonas cercanas a la quebrada expone una planicie o llanura aluvial de mayor extensión hacia la zona norte de los predios.*

*Frente a lo anterior es imprescindible indicar por parte de esta entidad que el espíritu de la Resolución RE-04873-2023 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare”, la cual avala el procedimiento que se encuentra en análisis y evaluación en el presente informe técnico, radica principalmente en el reconocimiento de las posibles mejoras cartográficas y escalas de detalle que pudieran surtir los usuarios particulares en sus predios para la adopción de determinaciones coherentes con las condiciones ambientales de los mismos, y mejorando u otorgando mayor nivel de detalle a los parámetros o criterios que pudiera haber acogido Cornare en razón de escalas más generalizadas. No obstante, no es propósito del presente procedimiento de revisión a detalle reconocer condiciones de alteración antrópica o intervenciones que se hayan surtido sobre las rondas hídricas, que para el presente caso data del año 2021, pues las mismas se constituyen en contravenciones y trasgresiones a la normatividad ambiental vigente que no pudieran ser reconocidas, avaladas o legalizadas en el presente procedimiento”*

Que mediante la resolución con radicado RE-03655-2025 del 12 de septiembre de 2025, se ordenó no modificar la ronda hídrica asociada a la Quebrada La Mosca bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en beneficio de los lotes identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria 020-17827 y 020-40059 ubicados en la vereda Galicia del municipio de Rionegro.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0276-2026 del 26 de febrero de 2026 la alcaldía de Rionegro denunció: “MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA.” En la vereda Galicia del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita la subdirección de servicio al cliente realizo visita el día 19 de marzo de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-04679-2026 del 06 de agosto de 2026 concluyó lo siguiente:

*“Durante la visita técnica realizada a los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-17827 y 020-40059, se verificó la materialización de intervenciones antrópicas consistentes en movimientos de tierra mediante la conformación de llenos, cortes, explanaciones y adecuación morfológica del terreno, sobre un área aproximada de 16.000 m<sup>2</sup>, las cuales modificaron sustancialmente las condiciones topográficas naturales del sector.*

El análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes al período 2023-2026, permitió establecer que las intervenciones fueron ejecutadas de manera progresiva, evidenciándose la remoción de cobertura vegetal, la conformación de plataformas, la construcción de una vía interna de circulación, el cerramiento perimetral del predio y la consolidación de un proceso de adecuación urbanística, modificando significativamente la configuración original del terreno.

La inspección técnica, el análisis cartográfico y el registro multitemporal, en concordancia con los antecedentes obrantes en el expediente 20200008-F, permitieron corroborar que las intervenciones antrópicas asociadas a movimientos de tierra de aproximadamente 16.000 m<sup>2</sup>, invaden parcialmente la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, la cual tiene un área aproximada de 11.729 m<sup>2</sup> y una distancia lineal de 131 metros, localizada entre las coordenadas geográficas 6°10'53.16"N / 75°22'2.04"W y 6°10'57.25"N / 75°22'0.75"W, que las actividades de origen antrópico se realizaron inicialmente a una distancia de 6.00 metros lineales en el año 2024 respecto al cauce de la Q. La Mosca. Esta franja corresponde a una ronda hídrica oficialmente acotada por CORNARE mediante la Resolución RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, razón por la cual las intervenciones identificadas recaen sobre un área de protección ambiental cuya ocupación y transformación se encuentra sujeta a las restricciones y determinantes establecidas por la normatividad ambiental vigente.

Conforme a los antecedentes técnicos de la Corporación, especialmente los contenidos en los informes IT-06136- 2025 e IT-08522-2025, las intervenciones ejecutadas corresponden a la conformación de un lleno de origen antrópico, realizado con posterioridad al acotamiento oficial de la ronda hídrica, circunstancia que produjo una alteración de la planicie de inundación natural, modificando la geomorfología del sector y generando cambios en la dinámica hidráulica e hidrológica de la quebrada La Mosca.

Las actividades identificadas constituyen una transformación física de un área ambientalmente protegida, con potencial incidencia sobre la escorrentía superficial, el almacenamiento temporal de crecientes, la dinámica natural de inundación, el transporte de sedimentos y la funcionalidad ecosistémica propia de la ronda hídrica.

Se concluye igualmente que las modificaciones observadas no corresponden únicamente a actividades de movimiento de tierras, sino que hacen parte de un proceso integral de adecuación del predio para futuros desarrollos constructivos, evidenciado mediante la conformación de infraestructura vial interna, plataformas de gran extensión y cerramientos, obras que consolidan la transformación del uso y ocupación del suelo.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, los predios se encuentran completamente localizados dentro del POMCA Río Negro – NSS, presentando superposición con Áreas Agrícolas y Áreas de Amenazas Naturales, categorías que establecen condicionamientos específicos para el desarrollo de actividades

*y que, en ningún caso, eximen del cumplimiento de las restricciones asociadas a la protección de la ronda hídrica”*

Que se realizó una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 14 de agosto de 2026, para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-17827 y 020-40059 y se identificó que según anotación del 24 de abril de 2024 son propiedad de la sociedad **POLIPARK S.A.S.** identificada con NIT. 901.608.639-5

Que haciendo una verificación el día 14 de agosto de 2026, en el registro único empresarial y social se identifica que la sociedad **POLIPARK S.A.S.** con NIT. 901.608.639-5 se encuentra activa y es representada legalmente por el señor **DANIEL GUTIERREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía N°1.037.578.871

Que el día 14 de agosto de 2026 se realizó la verificación de la base de datos de la Corporación identificando lo siguiente respecto de los predios con FMI 020-17827 y 020-40059

Dentro del expediente: 056150433731 y mediante la Resolución con radicado AU-02240-2026 del 16 de junio de 2026, se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del trámite ambiental de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Radicado N° CE-06561-2025 del 11 de abril de 2025, la sociedad POLIPARK S.A.S., con Nit 901.608.639-5, Representada Legalmente por el señor DANIEL GUTIERREZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.578.871, para la estructura de descarga de aguas lluvias y aguas residuales en beneficio del proyecto POLIPARK, sobre la Q. LA MOSCA, en los predios con FMI 020-17827 y 020-40059., localizados en la vereda Galicia, del municipio de Rionegro, Antioquia. Dentro del expediente: 056150646374 y mediante la Resolución con radicado RE02085-2026 del 18 de junio de 2026 se autorizó EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL a la sociedad POLIPARK S.A.S. con Nit 901.608.639-5, representada legalmente por el señor CAMILO DE SAN NICOLÁS DE TOLENTINO GUTIÉRREZ LLANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.721, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-17827 y 020-40059, ubicados en el municipio de Rionegro

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la Resolución No.RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada la Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-06136-2025 del 05 de septiembre de 2025 e IT-04679-2026 del 06 de agosto de 2026 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA ACOTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-09272 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, A SU PASO POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 020-17827 Y 020-40059, UBICADOS EN LA VEREDA GALICIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, toda vez que en la vista técnica realizada el día 19 de marzo de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-04679-2026 del 06 de agosto de 2026, se evidenció la ejecución en la ronda hídrica de actividades no permitidas consistentes en movimiento de tierras, disposición y conformación de material, llenos, cortes, explanaciones y nivelaciones del terreno, en el punto localizado en las coordenadas geográficas 6°10'57.53"N / 75°22'0.49"W y teniendo en cuenta que los antecedentes técnicos obrantes en el expediente relacionado 20200008-F, particularmente el Informe Técnico IT-06136-2025 del 05 de septiembre de 2025, estableció que las intervenciones antrópicas realizadas con posterioridad al acotamiento de la ronda hídrica generaron un lleno que modificó las condiciones naturales de la zona, modificando la planicie de inundación y la dinámica hidráulica e hidrológica de la quebrada La Mosca.

Medida que se impondrá a la sociedad **POLIPARK S.A.S.** identificada con NIT. 901.608.639-5 y representada legalmente por el señor **DANIEL GUTIERREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía N°1.037.578.871 o quien haga sus veces, en calidad de responsables de la actividad y propietario de los predios N°. 020-17827 Y 020-40059

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-13245-2025 del 23 de julio de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-06136-2025 del 05 de septiembre de 2025
- Queja con radicado SCQ-131-0276-2026 del 26 de febrero de 2026
- Informe técnico con radicado IT-04679-2026 del 06 de agosto de 2026.
- 

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad **POLIPARK S.A.S.** identificada con NIT. 901.608.639-5 y representada legalmente por el señor **DANIEL GUTIERREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía N°1.037.578.871 o quien haga sus veces, en calidad de responsables de la actividad y propietario de los predios N°. 020-17827 y 020-40059, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA ACOTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-09272 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, A SU PASO POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 020-17827 Y 020-40059, UBICADOS EN LA VEREDA GALICIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, toda vez que en la vista técnica realizada el día 19 de marzo de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-04679-2026 del 06 de agosto de 2026, se evidenció la ejecución en la ronda hídrica de actividades no permitidas consistentes en movimiento de tierras, disposición y conformación de material, llenos, cortes, explanaciones y nivelaciones del terreno, en el punto localizado en las coordenadas geográficas 6°10'57.53"N / 75°22'0.49"W. y teniendo en cuenta que los antecedentes técnicos obrantes en el expediente relacionado 20200008-F, particularmente el Informe Técnico IT-06136-2025 del 05 de septiembre de 2025, estableció que las intervenciones antrópicas realizadas con posterioridad al acotamiento de la ronda hídrica generaron un lleno que modificó las condiciones naturales de la zona, modificando la planicie de inundación y la dinámica hidráulica e hidrológica de la quebrada La Mosca.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **POLIPARK S.A.S** para que a través de su representante legal el señor **DANIEL GUTIERREZ ZAPATA** o quien haga sus veces para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos, autorizaciones y/o concertaciones para ello.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica quebrada La Mosca, definidos con la aplicación de la RE-09272 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia”. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.
3. **ADOPTAR** medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada La Mosca, garantizando el retorno a su estado previo a la intervención y evitando afectaciones adicionales. Dichas acciones comprenden el retiro de disposiciones de material o taludes de lleno que estén localizados en la zona de protección.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística

interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y establecer cuál es el área total intervenida y cuál es específicamente la que está dentro de la ronda hídrica, indicando a cuantos metros se encuentra dicha intervención, tomando como referencia el acotamiento establecido mediante la Resolución RE-09272 del 30 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **POLIPARK S.A.S** para que a través de su representante legal el señor **DANIEL GUTIERREZ ZAPATA** o quien haga sus veces

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación al municipio de Rionegro, para su conocimiento y con el fin de que informe si se ha otorgado permiso o autorización para las actividades evidenciadas en los predios identificados con los FMI No. 020-17827 y 020-40059

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

**Expediente: SCQ-131-0276-2026**

*Fecha: 14/08/2026*

*Proyectó: Dahiana A*

*Revisó: Andrés R*

*Aprobó: Ornella A*

*Técnico: Jorge Castillo*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

# Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0276-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5495a747fc9516dd35477fee454b26e799863c5aecc29c3d3a74cecf4a6e133

Fecha de Carga: 20/08/2026 13:21:54

**Firmante: John Fredy Quintero Villaga**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 20/08/2026 13:22:00

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 20/8/2026, 1:22:04 p. m.